

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00195-00
DEMANDANTE:	<b>AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A. SERVADE S.A. NIVEL 1</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se inadmite la demanda</b>	

La sociedad **Agencia de Aduanas Servicios Aduaneros Especializados S.A. - Servade S.A.- nivel 1**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 1-03-241-201-669-1-001488 del 3 de junio de 2020 y 601-003372 del 27 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una multa y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Agencia de Aduanas Servicios Aduaneros Especializados S.A. -Servade S.A.- nivel 1** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al señor **Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, según lo ordenado

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

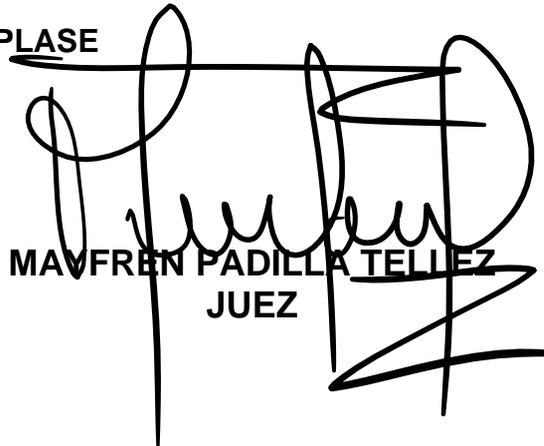
**QUINTO:** Vincúlase como como tercero con interés directo al presente proceso a la sociedad Liberty Seguros S.A.. Para tal efecto, notifíquesele esta providencia personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., esto es, remitiendo la notificación al correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 26 y 27 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAVFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f1dd36f1655891ebc79d7dfd096b3e62f3045e2ef1e9dd2d830654add13e9f**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00171-00
DEMANDANTE:	<b>COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

La sociedad **Colombia Telecomunicaciones – S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 21903 del 19 de junio de 2019, 5811 del 19 de febrero de 2020 y 41868 del 27 de julio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver:

### **SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto:

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negritas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 25 del archivo 1 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido de la

dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, la apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

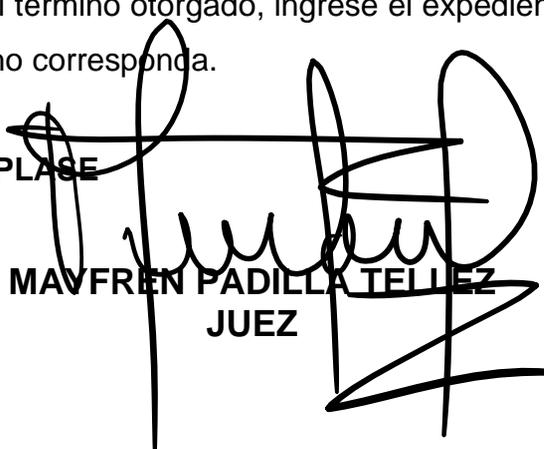
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Vencido** el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAVFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd438bbfb1402871473d46a02f13aa4dc8463c6e00a11c550bf496ba8cc453**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00184-00
DEMANDANTE:	<b>EDUARDO SALAZAR ESCOBAR</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se inadmite demanda</b>	

El señor **Eduardo Salazar Escobar**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos en audiencia pública celebrada los días 24 y 25 de noviembre de 2020, en las que se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver;

### SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible en el archivo 02 del expediente digital, se observa que allí no se determinan de manera precisa los actos a demandar, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, así como el restablecimiento del derecho al que aspira.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que al conferirse el poder para actuar se podrá prescindir de la nota de presentación personal de la firma del poderdante cuando el mismo se otorga a través de mensaje de datos, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no obstante, revisado el memorial poder allegado, se advierte que el mismo no se remite mediante mensaje de datos, por lo que se debía entonces proceder conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. es decir, ser presentado personalmente por el poderdante en oficina de apoyo o ante notario.

Por lo anterior, la parte demandante deberá realizar los ajustes pertinentes y allegar el poder conforme a las normas indicadas, según el caso.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

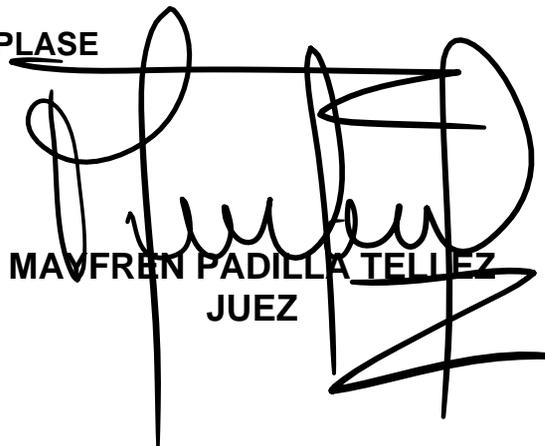
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553f13e3e08ad941eaaae3aec85bcb4780ed75b6e11758fe715f57d31f2eed**  
Documento generado en 21/01/2022 04:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00187-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

La sociedad **Colombia Movil S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 20080 del 6 de mayo de 2020, No. 73824 del 19 de noviembre de 2020 y No. 667 del 8 de enero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción, y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta adolece del siguiente defecto:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

**“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...).”** (Negrillas y subrayas del Despacho).

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial.

En cuanto al poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, lo que significa que el documento idóneo para la

acreditación como apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento.

En el presente caso, si bien la doctora Janeth Aida Martín Herrera dice actuar como apoderada general de la sociedad demandante y para acreditar dicha condición allega certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 43 a 88, Archivo 01, expediente digital), el Despacho considera que dicho documento no es el idóneo para demostrar tal condición, pues por expreso mandato legal, debe aportar la **escritura pública** que se le otorgó para tal fin, en copia autentica, la cual contiene las facultades conferidas a la doctora Martín Herrera, con la constancia de que ésta no ha sido revocada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

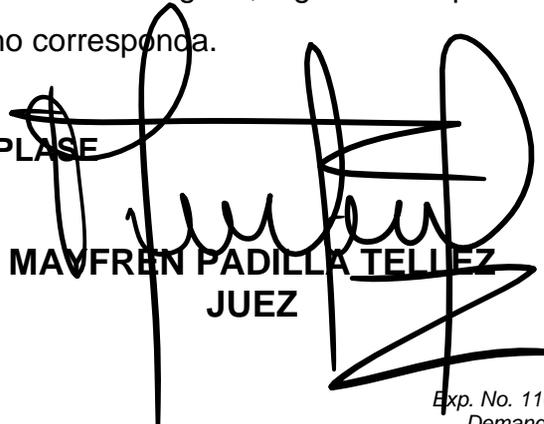
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

JVMG

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1adff2e916bdbe29a4a12cb236e13f2901e4e734e5f8730d3a9763f57a14b0**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00326-00
DEMANDANTE:	<b>MUNICIPIO DE SOACAHA</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto por el cual se decide una medida cautelar de suspensión provisional</b>	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 135 del 7 de abril de 2015 *“Por medio del cual se designa al curador urbano primero en el municipio de Soacha – Cundinamarca”* y el Acta de posesión No. 041 del 7 de abril de 2015.

### I. LA SOLICITUD

La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue presentada en un acápite del escrito de la demanda, en los siguientes términos:

Refiere que con fundamento en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., en especial el artículo 231, el juez está autorizado para realizar el análisis de los actos administrativos demandados y confrontados a las normas invocadas como violadas y de las pruebas allegadas para decretar la medida cautelar solicitada.

Indica que con los actos atacados se generó una abierta infracción a las normas en que debían fundarse, al no cumplirse con los requisitos para el cargo aplicado por parte del señor Cesar Ángel Barriga Monroy al suministrar documentos irregulares para participar en el concurso de méritos convocado por el Municipio de Socha y realizado por la Universidad Manuela Beltrán, siendo suficiente para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Aduce que al aportarse un acta de grado de un título profesional inexistente, para ejercer el cargo que por su naturaleza y funciones resulta indispensable, es una circunstancia de manifiesta ilegalidad, por lo que se solicita que el principio de buena fe opere en favor de la administración municipal, en tanto que con las

pruebas aportadas se establece la actuación fraudulenta con la que se dio origen a la actuación administrativa, y rompe la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

Precisa que es urgente que la medida cautelar se conceda para evitar un perjuicio a la comunidad en general, por cuanto el señor Barriga Monroy está ejerciendo funciones públicas conforme al artículo 74 del Decreto 1469 de 2010, desempeñándose como Curador Urbano Uno en el municipio de Soacha y expidiendo actos administrativos en cumplimiento de normas urbanísticas hasta tanto no se decrete la nulidad de los actos demandados, con lo cual eleva la solicitud de la suspensión de los actos acusados y la consecuente cesación provisional de las funciones del cargo.

## **II. TRÁMITE**

Conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., mediante proveído del 22 de enero de 2021 se ordenó correr traslado de la referida medida cautelar (Archivo 03, Carpeta C2MedidaCautelar, expediente digital), decisión que fue notificada por anotación en estado del día 25 de ese mismo mes y año, y al señor Cesar Ángel Barriga Monroy vinculado como demandado mediante él envió de mensaje de datos del 30 de abril de 2021, con el que se remitió escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar y copia de la citada providencia (Archivo 02, Carpeta C2MedidaCautelar, expediente digital).

## **III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS**

El señor Cesar Ángel Barriga Monroy, en su condición de vinculado al proceso en calidad de demandado, a través de apoderada judicial, mediante escrito radicado el 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, descorre traslado de la solicitud, en los siguientes términos:

Manifiesta que mediante el Decreto No. 480 del 21 de octubre de 2019, quien ostentaba el cargo de Alcalde del Municipio de Soacha en ese entonces, revocó la designación del señor Barriga Monroy como Curador Urbano Uno del Municipio de Soacha, Cundinamarca, de manera directa y sin su consentimiento.

---

<sup>1</sup> Archivo TRASLADO DE MEDIDA, 04MEMORIAL RESPUESTA, C2MedidaCautelar, Expediente digital

Precisa que desde la fecha de emisión del mencionado Decreto el señor Cesar Ángel Barriga Monroy, no ostenta la calidad de curador urbano, ni ejerce las funciones propias del cargo.

Manifiesta que aunque el Municipio de Soacha demanda su propio acto administrativo, y por tanto, debiendo esperar a que el Despacho resolviera acerca de la medida cautelar impetrada, resolvió de manera directa revocar el acto administrativo de nombramiento del señor Barriga Monroy, el cual le fue notificado en la fecha de expedición.

Indica que a la fecha la parte demandante no ha puesto en conocimiento del Despacho el Decreto 0480 del 31 de octubre de 2019, el cual resulta de relevancia pues con ello se demuestra la carencia de elementos para dar continuación a la solicitud de medida cautelar como de la demanda, por cuanto tal acto ya no surte efectos jurídicos y el afectado con su contenido no ejerce el cargo desde la fecha de su expedición, así mismo, que la medida cautelar a esta altura carece de objeto como quiera que respecto al nombramiento realizado mediante el Decreto No. 135 del 7 de abril de 2015, su destinatario ya no realiza las funciones, ni recibe los derechos allí reconocidos.

Aduce que la parte demandante conoce que era necesario el consentimiento previo, expreso y por escrito, para tal revocatoria, sin el cual el Municipio debía demandar su propio acto de nombramiento ante la jurisdicción pero prefirió obrar en contraposición del artículo 97 del C.P.A.C.A., en lugar de esperar que se resolviera la medida cautelar.

#### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del C.P.A.C.A. prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*[...]*”

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso bajo estudio se solicita la suspensión provisional del Decreto Municipal No. 135 del 7 de abril de 2015 *“Por medio del cual se designa al curador urbano primero en el municipio de Soacha – Cundinamarca”* y el Acta de posesión No. 041 del 7 de abril de 2015, con sustento en los artículos 229 y ss, del C.P.A.C.A., mediante los cuales se designó y posesionó al señor Cesar Ángel Barriga Monroy, como Curador Urbano de dicho municipio.

Estima que con el actuar del señor Cesar Ángel Barriga Monroy, se contraviene el principio de la buena fe, el derecho a la igualdad, y lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1469 de 2010, por cuanto no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo, como quiera que de forma fraudulenta aportó un título profesional inexistente.

De otra parte, la apoderada del señor Cesar Ángel Barriga Monroy, aduce que mediante Decreto No. 480 del 31 de octubre de 2019, el cual se notificó en esa misma fecha se dispuso por parte del Alcalde de la época revocar de forma directa

la designación y desde entonces no ostenta dicha calidad por cuanto fue desvinculado.

Como sustento de lo dicho la parte demandada aporta copia del Decreto No. 480 del 31 de octubre de 2019 “*POR EL CUAL SE REVOCA UNA DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR REQUISITOS*”<sup>2</sup>, copia comunicación notificando el mencionado Decreto, con fecha de entrega del 31 de octubre de 2019<sup>3</sup>

Tal como lo informó el demandado Barriga Monroy, mediante el Decreto Municipal No. 480 de 2019, se revocó directamente el Decreto No. 135 del 2015, a través del cual fue designado como Curador Urbano No. 1 del Municipio de Soacha, lo que significaría, en principio, que en virtud del ejercicio del principio de autotutela de la administración, se excluyó del ordenamiento jurídico los efectos de dicho acto administrativo -Decreto Municipal No. 135 de 2015-, empero los efectos de dicha medida solo operan hacia el futuro o *ex nunc*.

No obstante lo anterior, tal como lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo<sup>4</sup> de Estado y la doctrina, la decisión de revocatoria directa de un acto administrativo no trae consigo los efectos propios de la declaración de ilegalidad propia del control judicial que ejerce esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la revocatoria directa no proyecta sus efectos hacia el pasado, *ex tunc*, los cuales si comporta la declaración de nulidad del acto.

Así las cosas, revisada la demanda se observa en el acta de reparto inicial<sup>5</sup> que la misma fue instaurada el 8 de octubre de 2019, en la cual se presentó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, es decir, antes de que se expediera el Decreto Municipal No. 480 de 2019, que revocó el Decreto Municipal No. 135 de 2015, así pues, posterior a la presentación de la demanda, el señor Cesar Ángel Barriga Monroy fue separado del cargo, razón por la cual no está en ejercicio de sus funciones como Curador Urbano del Municipio de Soacha<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> fls. 4 a 7, Archivo TRASLADO DE MEDIDA, 04MEMORIAL RESPUESTA, C2MedidaCautelar, Expediente digital.

<sup>3</sup> fl. 8, Archivo TRASLADO DE MEDIDA, 04MEMORIAL RESPUESTA, C2MedidaCautelar, Expediente digital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 26 de octubre de 2017, Exp. No. 2012-00173.

<sup>5</sup> Fl. 52, expediente físico; fl. 60, Archivo 01, expediente digital.

<sup>6</sup> <https://www.alcaldiasoacha.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Alcalde-Juan-Carlos-Saldarriagahizo-efectiva-medida-revocatoria-a-falso-curador-en-Soacha.aspx>

Así las cosas, al haberse revocado el Decreto Municipal No. 135 de 2015, ello implica que el mismo no está produciendo efectos jurídicos, razón por la cual la medida cautelar solicitada resulta innecesaria, sin que ello obste, para que el Despacho pueda decidir sobre la legalidad del acto demandado, tal como se precisó en precedencia

De acuerdo con lo anterior el Despacho denegará la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

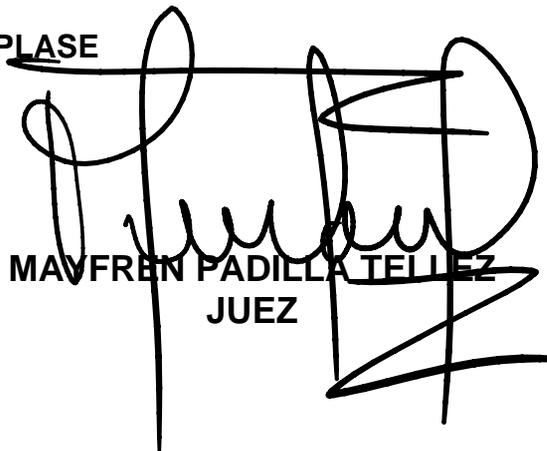
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: Se reconoce** a la Dra. Clara Inés Cuervo Huertas identificada con la C.C. 52.309.044 Bogotá. Portadora de la T.P. 194.803 del C.S. de la J., como apoderada del demandado, señor Cesar Ángel Barriga Monroy, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido obrante a folio 9 del archivo de traslado de la medida cautelar<sup>7</sup>.

**TERCERO: Acéptase** la renuncia al poder presentada por el doctor Maycol Rodríguez Díaz, mediante memorial allegado por correo electrónico el 11 de enero de la presente anualidad, en su condición de apoderado del Municipio demandante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAVREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

<sup>7</sup> 04MEMORIAL RESPUESTA, C2MedidaCautelar, Expediente digital.

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf4d1ec37096785aabfef9fa0d7e473b4eeadfa22e1d6ac885accc2014b85**  
Documento generado en 21/01/2022 04:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00177-00
DEMANDANTE:	<b>JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ LIZARAZO</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite la demanda</b>	

El señor Jesús Antonio Gutiérrez Lizarazo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Soacha, Cundinamarca y La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 1383 del 3 de octubre de 2019 y 262 del 11 de junio de 2020, mediante las cuales se impuso una multa y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

Para resolver:

### **SE CONSIDERA**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A., regula lo relativo a la individualización de las pretensiones, precisando que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la nulidad deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa del Despacho que las pretensiones tercera y cuarta no son propias del medio de control, en tanto en la primera de las mencionadas se controvierten actos de trámite y en la segunda se alude a actos indeterminados, para lo cual es preciso aclarar que los actos

susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son los que ponen fin a la actuación administrativa, esto es, los actos de carácter definitivo.

Por tanto, la parte demandante deberá formular de manera clara las pretensiones de nulidad con fundamento en lo antes señalado.

2. El numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, frente a la presentación de la demanda, determinó:

**“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho, que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las entidades demandadas, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

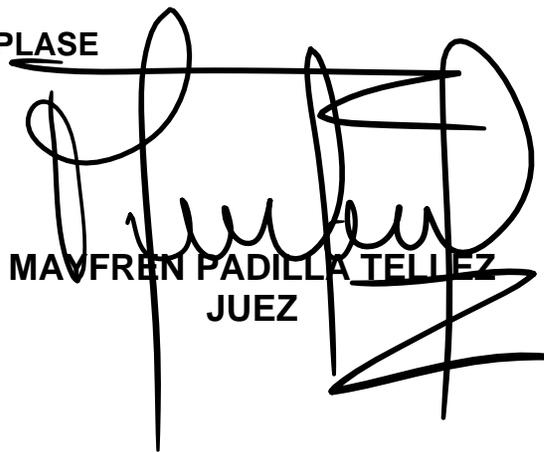
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f3356960257e9c2bd55daae7f904c33ad96d95ba09d78861092177bc23d74**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000191-00
DEMANDANTE:	<b>MUNICIPIO DE CHOACHÍ</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE CHOACHÍ</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD – DEMANDA DE LESIVIDAD</b>
<b>Auto por el cual se inadmite demanda</b>	

El **Municipio de Choachí**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 130-26-079 del 8 de agosto de 2019 *POR LA CUAL SE LE OTORGA LICENCIA PARA SUBDIVISIÓN Y URBANISMO EN EL PREDIO DENOMINADO “EL PORVENIR”*, proferida por la Secretaría de Planeación del Municipio.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 159 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la capacidad, representación y derecho de postulación en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

(...)

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

**Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.** *En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

**Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.** (Negrilla y subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 74 del C.G.P., frente al poder especial dispone:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”* (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con las normas transcritas, las entidades públicas y demás sujetos investidos de capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar en calidad de demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados, así mismo, se deberán cumplir las formalidades para el otorgamiento del poder especial cuando deban actuar por intermedio de apoderado inscrito, teniendo en cuenta lo previsto en el caso de quienes estén o no vinculados a la entidad.

Revisado el poder visible en el archivo 02 del expediente digital, se observa que el mismo fue suscrito por el poderdante, es decir, por el Alcalde Municipal, pero carece de nota de presentación personal de la firma, de igual forma, en el acápite de anexos de la demanda se indicó que se aportaba *“Copia cédula de ciudadanía del alcalde municipal; copia Acta No. 02 de la Notaría Única de Fomeque; Copia de la credencial electoral del Alcalde Municipal”*, no obstante dicha documental no fue aportada, razón por la cual no se está dando cumplimiento a lo dispuesto respecto a la postulación para ser representado en proceso judicial, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se cumplan las condiciones indicadas para su otorgamiento y presentación ante el Despacho judicial, junto con los anexos correspondientes.

2. El artículo 165 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que existe una indebida acumulación, toda vez que no existe conexidad entre las pretensiones primera

segunda y tercera de la demanda, como tampoco estas son consecuenciales de aquella. En efecto, las anotaciones que se realizan en los folios de matrícula inmobiliaria constituyen actos de registro de naturaleza autónoma, los cuales pueden ser impugnados a través del medio de control de nulidad, respecto del cual este Despacho carece de competencia para su conocimiento.

Por tanto, si se pretende la nulidad de la anotación No. 15 del 11 de junio de 2020, del folio de matrícula inmobiliaria No 152 -68497, y de las matrículas inmobiliarias que fueron abiertas a partir de aquel, la parte demandante deberá presentar nueva demanda para controvertir la legalidad de tales actos, los cuales no pueden ser acumulados a la presente.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones de la demanda, con fundamento en lo antes anotado.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con la norma trascrita, es una carga procesal de la parte demandante acreditar ante el Despacho que al momento de radicar la demanda en la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el presente caso, si bien se trata de un proceso en el que la calidad de demandante y demandado confluye en la misma entidad, no es menos cierto que existen personas que deben ser vinculadas al presente proceso como demandadas y que corresponden a quien fueron beneficiarios del acto demandado, razón por la cual debe cumplirse con la remisión allí ordenada, pues no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través del medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

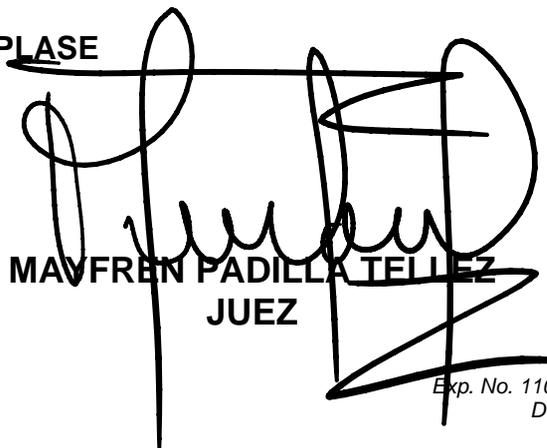
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAVREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00191-00  
Demandante: Municipio Choachí  
Nulidad

JVMG

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33ff060dea268b26b580b401237442c0d5634e6b713142b1088fbbd86b3cdd**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00193-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARO UMAÑA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

El señor **Leonardo Caro Umaña**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 2019051478 del 14 de noviembre de 2019 y No. 2020034920 del 15 de octubre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*  
(Negrilla y subraya del Despacho).

Conforme a lo anterior, es claro que el acto cuya nulidad se pretende debe ser individualizado con toda precisión, ello implica que no se cometa ningún error en la

identificación del acto, y si fuera ese el caso, debe la parte actora realizar el ajuste correspondiente.

En consonancia con lo señalado, se observa que en la pretensión No. 2.2., el apoderado del demandante al individualizar el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición indicó que el número del mismo es 2020034920 del 15 de octubre de 2020, el cual no corresponde a la Resolución que fue aportada como prueba junto con los anexos de la demanda y que resolvió el recurso de reposición (fls. 366 a 389, Archivo 01, expediente digital), por lo anterior deberá individualizar con precisión el acto demandado y corregir lo indicado en la pretensión mencionada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

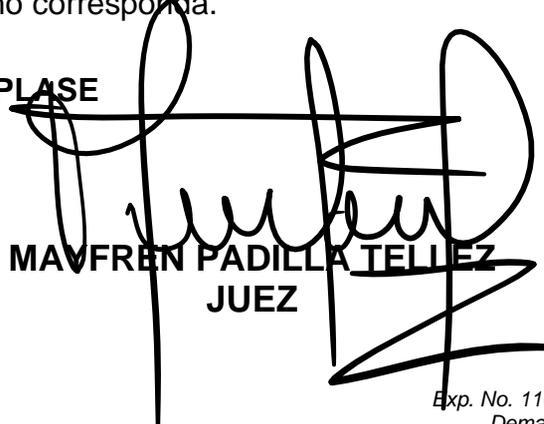
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELIEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00193-00  
Demandante: Leonardo Caro Umaña  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b26ca1de67e8addc84e614ec7eb2900556d1de9cc5c20937804be0db9eab4**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00199-00
DEMANDANTE:	<b>GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que inadmite demanda</b>	

La sociedad **Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208140320265 del 05 de noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del acto administrativo No. 200186209 – 6708032 del 16 de julio de 2020 expedido por la sociedad demandante.

Para resolver:

### SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

En el presente caso, el poder allegado que obra al folio 45 del archivo 01 del expediente digitalizado, no cumple con los requisitos de la norma antes transcrita, como quiera que no existe evidencia que acredite que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante inscrita en el registro mercantil.

Por tanto, el apoderado de la sociedad demandante deberá subsanar el defecto anotado allegando el poder en los términos previstos en el mencionado decreto 806 de 2020 o en su defecto, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

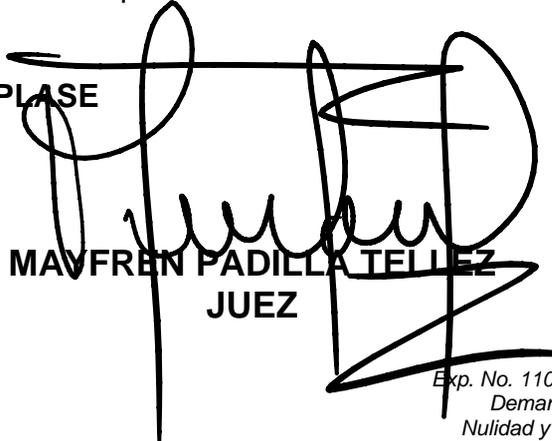
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Vencido** el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAVREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd020e1b6368f7107c345cf77ac860fd2cf0245152e555f52c1f474a43c3facd**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00202-00
DEMANDANTE:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por el cual se inadmite la demanda</b>	

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, donde se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 006735 del 18 de julio de 2019, No. 010133 del 29 de noviembre de 2019, No. 002038 del 20 de abril de 2020 y No. 015138 del 23 de diciembre de 2020, mediante las cuales se inició un procedimiento administrativo, se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver,

### SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Revisado el escrito de demanda se observa que en la pretensión primigenia, se solicita la nulidad de un acto administrativo de trámite, el cual no es susceptible de

control judicial, en tanto que sólo son demandables los actos que ponen fin a la actuación administrativa (Artículo 43 C.P.A.C.A.).

En efecto se solicita la nulidad de la Resolución No. 006735 del 19 de julio de 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE- UNIDAD DE SERVICIOS SIMON BOLIVAR*” (Archivo 05, expediente digital).

Por tanto, deberá replantear el capítulo de pretensiones de la demanda, excluyendo la mencionada resolución.

2. El artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según el caso.

En el presente caso la parte demandante allega documento que aparece visible al folio 33 del archivo 06 del expediente digital referida a la notificación electrónica de la Resolución No. 015138 del 23 de diciembre de 2020, sin embargo, de dicho documento no se logra advertir la fecha en la cual se surtió en forma efectiva la notificación electrónica, es decir, no se advierte la fecha en que fue remitido y recibido el correspondiente correo electrónico que contiene la notificación, a efectos de poder contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el documento en el conste la fecha en la cual se surtió de manera efectiva la notificación electrónica de la Resolución No. 015138 del 23 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

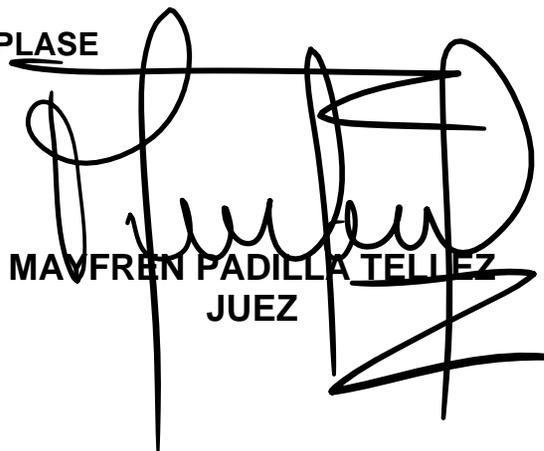
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67678570a6416a4d00a3a7f3d99472b9a8815ea0a6849dc459e2e4d97c9e3c52**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000188-00
DEMANDANTE:	<b>ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL NORTE S.A.S. – ASOTRANSNORTE S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD</b>
<b>Auto que ordena remitir expediente</b>	

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante acta de reparto visible en Archivo 02, que reposa en la Carpeta 02 del expediente digital, la demanda había sido repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, Despacho que mediante auto del 4 de marzo de 2021 declaró su falta de competencia y dispuso el envío del expediente al Consejo de Estado (Archivo 03, Carpeta 02, expediente digital).

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante providencia del 9 de abril de 2021, consideró que no era competente para asumir el conocimiento del asunto (Archivo 5, expediente digital), y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este Despacho (Archivo 08, expediente digital).

Para resolver,

### SE CONSIDERA

Con fundamento en el anterior recuento procesal, considera el Despacho que el expediente al haber sido repartido en primera oportunidad al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, su conocimiento debe ser reasumido por ese Despacho Judicial, en virtud a la determinación de competencia que adoptó el

Consejo de Estado, sin que resultara pertinente y necesario la realización de nuevo reparto, tal como ocurrió.

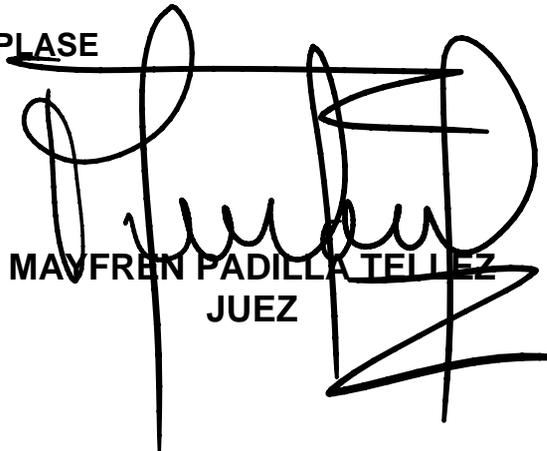
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO:** Secretaría remítase el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0f5094c9e8e8b72d6fdeb0bce5c14f378767fd593511b05368c1415e25cffe**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000176-00
DEMANDANTE:	<b>CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ MACHADO</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – INSPECCIÓN 15 B DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por el cual se rechaza la demanda</b>	

El señor **Carlos Mauricio González Machado**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital de Bogotá - Inspección 15 B de Policía de la Alcaldía Local De Antonio Nariño** a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo, fallo del 25 de septiembre de 2020 mediante el cual se declara infractor al demandante por comportamientos contrarios a la integridad urbanística y se le impuso una multa.

Para resolver:

### **SE CONSIDERA**

De los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que no se puede adelantar el presente proceso en los términos en que fue propuesto, por cuanto carece de uno de los presupuestos procesales para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como pasa a verse.

Sobre el particular, el artículo 76 del C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

*ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayas y negrilla fuera del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos previstos como obligatorios (recurso de apelación) contra el acto que se pretenda demandar.

En el caso de estudio, se observa en los hechos de la demanda que la parte demandante manifiesta que no tuvo conocimiento del fallo sancionatorio proferido el 25 de septiembre de 2020, sino hasta el 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, por lo cual solicitó mediante derecho de petición radicado el 2 de diciembre de 2020 copia del referido acto administrativo y del expediente, así mismo, se indica que el 17 de diciembre radicó solicitud de revocatoria.

De lo anterior, es evidente que el demandante no ejerció el recurso de apelación en contra del acto administrativo que lo declaró infractor, el cual le fue remitido el 4 de enero de 2021 mediante correo electrónico<sup>2</sup>, y pese a que la posibilidad de su interposición le fue indicada en el mismo, optó por elevar una solicitud de revocatoria, en dicho acto se indicó:

**“RESUELVE:**

(...)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado de la decisión aquí tomada a las partes e infórmese que contra la misma proceden los Recursos de Reposición y Apelación los cuales pueden ser interpuestos en esta diligencia. Para lo cual se deja constancia que por parte de los querellados no hubo presencia de estos y se le pregunta a la gente (sic) del ministerio publico (sic) si es su deseo interponer los recursos de ley, a lo que manifestó: Sin Recursos.”

De la afirmación del demandante y el texto transcrito de la decisión de la Entidad demandada, es palmario que el actor al tener conocimiento de la referida decisión, no agotó el **recurso administrativo obligatorio**, al no haber interpuesto el recurso

<sup>1</sup> Hechos 25 a 27 y 43.

<sup>2</sup> Hecho 28.

de **apelación** contra el acto acusado, razón por la cual se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 76 y 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el requisito previo para demandar señalado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., relativo a que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse **ejercido** y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*”, (Negrilla y subraya del Despacho) en el caso concreto, no se encuentra acreditado, ya que, se reitera, el demandante no interpuso el recurso de apelación que resultaba obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual no se puede entender agotado dicho presupuesto procesal para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el procedente.

De otra parte, el Despacho aclara que la solicitud de revocatoria que fue interpuesta por el demandante, a través de apoderado judicial, no suple el agotamiento de los recursos obligatorios para acudir al Juez Contencioso Administrativo en tanto dicha figura no fue creada con ese fin, sino que corresponde a un mecanismo de autotutela de la administración. En efecto, el acto administrativo que decide la revocatoria no resulta ser susceptible de control judicial como quiera que el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el acto que decide sobre la revocatoria directa no revive los términos legales para demandar el acto ante el Juez Contencioso Administrativo.

Sobre lo anterior el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 25 de febrero de 2010, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, radicación 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852), manifestó:

**“La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario. Esta actuación no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque no contiene nuevas decisiones en relación con el acto**

*definitivo (Liquidación Oficial de Revisión No. 100642005000009, del 20 de octubre de 2005). Toda vez que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional, la sala se releva del estudio de la caducidad reconocida por el Tribunal”.*

En virtud de lo anterior, se procede a rechazar la demanda por carecer del presupuesto procesal señalado en la Ley para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la falta de agotamiento del recurso administrativo obligatorio.

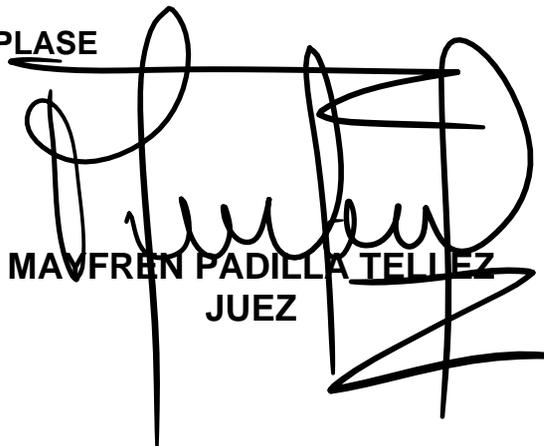
Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida mediante apoderado judicial por el señor **Carlos Mauricio González Machado** contra el **Distrito Capital de Bogotá - Inspección 15 B de Policía de la Alcaldía Local de Antonio Nariño**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente digitalizado previas las constancias en el sistema Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343dc4cf569857e9299468b1739e7d875aa40d688c6dd28186daa5a7cf1b0f73**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00172-00
DEMANDANTE:	<b>E.P.S. SANITAS S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, por conducto de apoderada, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 41698 de 21 de noviembre de 2019 y 00078 de 25 de enero de 2021, mediante las cuales se declara a la sociedad demandante deudora del ADRES por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

### II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de unos recursos reconocidos o apropiados sin justa causa de los recursos del SGSSS por pago de la UPC por afiliados del régimen contributivo.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario*

del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)

**4.2.1** Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

**“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO.** El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

**4.2.2** La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

**(i)** De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitalización-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

**(ii)** De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

*(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

*(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

*De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.*

*En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.*

**En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,** requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Despacho debe precisar conforme al precedente constitucional, los recursos que se les transfieren a las EPS por concepto de la UPC no pueden ser catalogadas como rentas de las EPS, sino que son originados en las cotizaciones que realizan los afiliados y forman parte del sistema del sistema general de seguridad social en salud y hacen parte de él, razón por la cual constituyen contribuciones parafiscales. Así en sentencia C-824 de 2004, la Corte Constitucional precisó:

*“Las personas vinculadas al régimen contributivo por el contrario, -precisamente porque cuentan con una mayor capacidad económica -, cotizan al sistema mediante una contribución obligatoria, siendo las EPS, como entidades administradoras de este régimen, las encargadas de recaudar las cotizaciones de los afiliados, de facilitar la compensación con el Fosyga, y de hacer un manejo eficiente de los recursos de las UPC. En efecto las EPS reciben igualmente una unidad UPC por cada beneficiario del sistema. El resto va al Fondo de Solidaridad y Garantía.*

*(...)*

*Bajo estos supuestos, es necesario tener en cuenta que la UPC es el valor per cápita establecido como valoración por el sistema, que se le reconoce a las EPS y ARS*

por la prestación de los servicios de POS y POSS, en función del perfil epidemiológico de la población correspondiente, de los riegos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería<sup>[7]</sup>.

De allí que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que las tarifas, copagos y bonificaciones, sean dineros que las EPS administran, sin que se confundan con su patrimonio, porque tal y como lo ordena el artículo 182 de la ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud deben manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados en cuentas independientes del resto de bienes y rentas de la entidad<sup>[8]</sup>. **En este sentido, las UPC no son recursos que puedan catalogarse como rentas de las EPS, porque las cotizaciones que hacen los afiliados y demás ingresos del POS, no le pertenecen a quien las cancela ni se manejan en cuentas individuales, sino que forman parte del sistema en general y por consiguiente le pertenecen a él.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original”

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados si bien fueron transferidos por UPC, a las EPS, los mismos no pierden su naturaleza parafiscal por cuanto hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.  
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

*Conoce de los siguientes procesos:*

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).

*b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

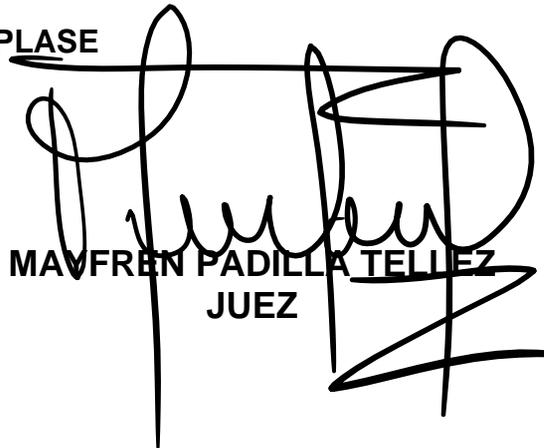
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6972d3b76a0de1a0d3f48d29f8c06ea6e96220e87469703ab1320c5343f53ef**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00174-00
DEMANDANTE:	<b>JOSE VILLAER CÁRDENAS DONCEL</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia por el factor territorial.</b>	

El señor **José Villaer Cárdenas Doncel**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de **Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad**, a través de la cual pretende:

### **“11. PRETENSIONES**

- *Por mis argumentaciones anteriores solicito respetuosamente señor, JUEZ ADMINISTRATIVO, se les ordene a las entidades accionadas, y/o quien haga sus veces, REVOQUE dicho acto administrativo de manera inmediata ya que no se ajusta al marco constitucional en derecho, para que no siga generando perjuicios irremediables al buen nombre y patrimonio económico de mi poderdante, y a lo establecido en el Numeral tercero del Artículo 93 de C.P.A.C.A.*
- *Que la entidad accionada envíe la información a la base de datos de infracciones de tránsito SIMIT para que esta (sic) en cumplimiento de la ley estatutaria 1581 de 2012, actualice la información que maneja de los ciudadanos conductores.*
- *De no ser así se continuará con un AGRAVIO INJUSTIFICADO A LA CIUDADANA, de no borrar las fotos multas en mención del sistema de consultas de comparendos. (o si tiene plenamente identificado al infractor que lo diga con el fin de que responda por la comisión de dichas infracciones) ya que esta es la única forma para que la fotomulta sea legal, de lo contrario lo ha dicho la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL dicha orden de comparendo es ilegal sentencia C038/2020.*
- *Se expida un paz y salvo donde mi poderdante queda al día por concepto de multas y comparendos.”*

Conforme lo anterior sería del caso pronunciarse sobre a la admisión de la demanda, no obstante procede el Despacho a efectuar análisis de los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”  
(Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad de una orden de comparendo fotográfico No. 7600100000026850534 del 22 de septiembre de 2020,

con ocasión del cual se emitió la Resolución No. 0000776209 del 9 de febrero de 2021, según se observa en la consulta de la plataforma SIMIT, obrante a folio 15 del Archivo 01 del expediente digital.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la infracción que suscitó la orden de comparendo fotográfico o fotocomparendo, según se indica en los hechos de la demanda, tuvo ocurrencia en la ciudad de Santiago de Cali (hecho 2), así mismo de la consulta del SIMIT aportada por la parte demandante se indica que la Secretaría competente en la que se adelanta el procedimiento administrativo al presunto infractor de las normas de tránsito es la dicho municipio, razón por la que este Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo antes transcrito, esto es, en los casos de **imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que las originó**, luego se concluye que la competencia para conocer del medio de control de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santiago de Cali – Valle del Cauca (reparo) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

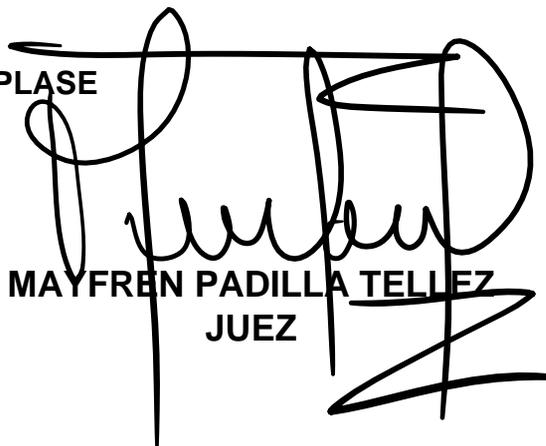
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido mediante apoderada judicial por el señor **José Villaer Cárdenas Doncel** contra el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab628599b07657ddd9bf2c29001795064debc7c26d2cfa1fa64726adf79d90c**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00306-00
DEMANDANTE:	<b>GABRIEL VELÁSQUEZ ÁNGEL</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que ordena remitir por competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **Gabriel Velásquez Ángel**, por conducto de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP**, a través del cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDO – 2020 – 00207 del 30 de enero de 2020, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por no declarar por conducta omisión”*.

### II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio el acto administrativo demandado fija el valor de la deuda que tiene el demandante por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, en los periodos de enero a diciembre de 2016, los cuales ostentan la naturaleza de una contribución parafiscal, e impone una sanción pecuniaria.

En efecto, en sentencia C-155 de 2004, la Corte Constitucional sobre la naturaleza de los aportes en pensiones a la seguridad social en pensiones, precisó:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos,*

*tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad **contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Igualmente, de antaño, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 2 de diciembre de 2010, radicación No. 17365, puntualizó:

*“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. **Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema**, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”*

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales es claro que la naturaleza de los aportes que se realiza el empleador en materia de pensiones son contribuciones parafiscales, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. **Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.  
 Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30  
 Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
 Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).
- b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el

proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

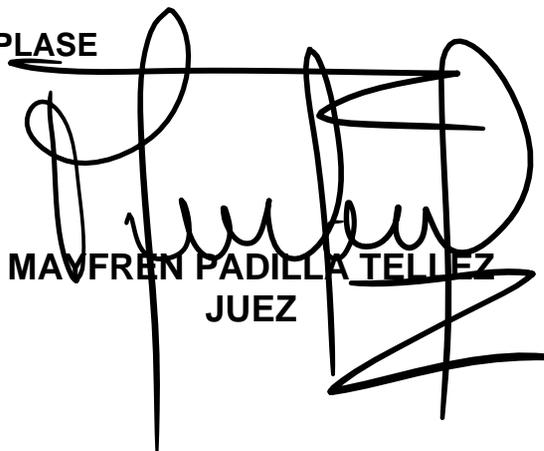
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c32d5e88e60e3315aeed9c6f29fa316b3e653dcd531d4ad2c0781dc95fecf**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00207-00
DEMANDANTE:	<b>ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ MELO</b>
DEMANDADO:	<b>MUNICIPIO DE CHOCONTÁ -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

La señora **Andrea Carolina Sánchez Melo**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Municipio de Chocontá - Secretaría de Tránsito y Movilidad** a través de la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“1) Que se declare la nulidad del comparendo 25183001000028747219*

*2) Que se envíe copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
5. *En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso que se analiza, se evidencia que la demandante Andrea Carolina Sánchez Melo pretende se declare la nulidad del comparendo No. 25183001000028747219 emitido por la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, luego ello permite concluir que la infracción de tránsito fue cometida en jurisdicción de esa Municipalidad y por ende allí se originó la sanción correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se determina por la regla contenida en el numeral 8° del artículo 155 antes transcrito, esto es, en el caso de imposición de sanciones por el lugar

donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma, luego es preciso concluir que la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia recaerá sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca, toda vez que el Municipio de Chocontá hace parte de dicho Circuito Judicial, de conformidad con lo previsto en el literal e. del numeral 14 del artículo Primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 7 de febrero de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…)

**Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: (...)**

**1. (...)**

(…)

**14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:**

**e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(…)

Chocontá.”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (reparo) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

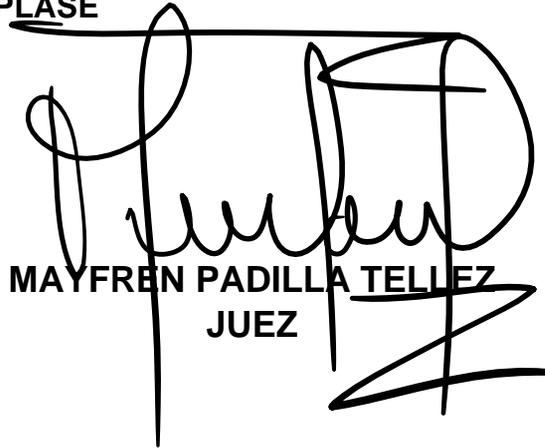
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Andrea Carolina Sánchez Melo** contra el **Municipio de Chocontá - Secretaría de Tránsito y Movilidad**, de conformidad con las razones expuestas de la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9688438f128e6c4fb1bf157f576fe868235dc2503c66bef7e46d9927c2e2b85**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006- <b>2021-00204</b> -00
DEMANDANTE:	<b>CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM &amp; CÍA L – COSMITET LTDA</b>
DEMANDADO:	<b>CAFESALUD EPS S.A.</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que remite el expediente por competencia por el factor cuantía.</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía L – Cosmitet Ltda.**, actuado por intermedio de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Cafesalud EPS S.A. – En liquidación-** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004163 del 30 de junio de 2020 y A-005362 de fecha 26 de octubre de 2020, mediante las cuales se califica y rechaza totalmente las reclamaciones presentadas por LA demandante y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayas del Despacho)**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

*9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

*11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.*

*12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.*

*13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.” (Negritas y subrayas del Despacho).*

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

### **“III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. A-004163 del 30 de junio de 2020, por la cual el Agente Liquidador de **CAFESALUD EPS S.A** en liquidación, califica y rechaza totalmente las reclamaciones presentadas por la sociedad **COSMITET LTDA.**

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. A-005362 de fecha 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COSMITET LTDA en contra de la resolución de calificó y rechazó totalmente las acreencias oportunamente presentadas.

**TERCERA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho y se ordene a al agente liquidador a incluir dentro de las acreencias de **CAFESALUD EPS S.A.** en liquidación a **COSMITET LTDA**, reconociendo la existencia de una obligación cierta y equivalente a la suma de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.433.153.862,00)**.

**CUARTA:** Que se condene a **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** en costas y agencias en derecho, de conformidad a lo tipificado en el artículo 188 del CPACA. ”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la Unión Temporal demandante; manifestó:

#### **“IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

*La cuantía de la demanda se fija de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA en la suma de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.433.153.862,00)**, cifra que resulta del valor reclamado al proceso liquidatorio por parte de **COSMITET LTDA.**”*

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante persigue la nulidad de la Resolución A-004163 del 30 de junio de 2020 mediante la cual se calificó y graduó las acreencias presentadas por la sociedad demandante en calidad de acreedor dentro del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS S.A., provenientes de servicios de salud prestados a los usuarios de dicha EPS por valor de \$1.433.153.862 (mil cuatrocientos treinta y tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y dos pesos), disponiéndose su rechazo por parte del agente liquidador.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad citada en procedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo señala que los Jueces Administrativos se encuentran facultados para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$ 272.557.800<sup>1</sup> y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por el demandante en el líbello de la demanda es de \$ 1.433.153.862, el conocimiento de esta corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. que señala:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, *sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)* (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia por el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 3° del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

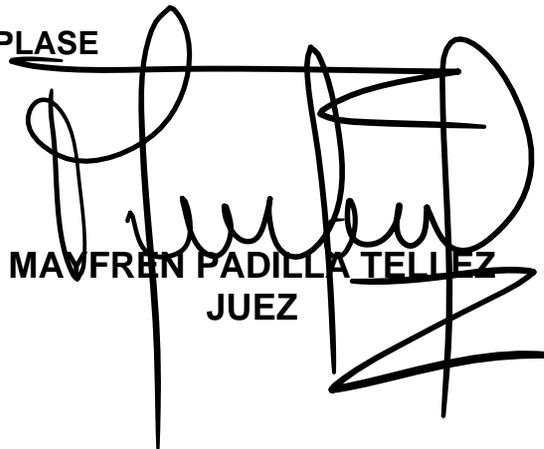
<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: \$908.526 \* 300 (SMMLV)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía L – Cosmitet Ltda.** contra **Cafesalud EPS S.A – En liquidación**, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto)**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde5cb26e0f5b03b671a8e8855785d951ad1a6189e96d3c96c9a841076b685a**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00206-00
DEMANDANTE:	<b>RENAULT SOCIEDAD DE FÁBRICA DE AUTOMOTORES S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que remite el expediente por competencia por el factor cuantía.</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Renault de Fábrica de Automotores S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 59619 del 01 de noviembre de 2019, No. 77906 del 02 de diciembre de 2020, No. 79858 del 14 de diciembre de la misma anualidad y No. 2003 del 26 de enero de 2021, mediante las que se impuso sanción a la sociedad demandante, se resolvieron recursos de reposición, apelación y se decidió una aclaración, respectivamente.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negritas y subrayas del Despacho)**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte el artículo 155 *ibídem* respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(Negritas y subrayas del Despacho)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 59619 del 01 de noviembre de 2019 “Por la cual se decide una actuación administrativa”, expedida por la Directa de Investigaciones de Protección Social al Consumidor, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 77906 del 02 de diciembre de 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”,

expedida por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 79858 del 14 de diciembre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, expedida por la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**CUARTA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2003 del 26 de enero de 2021, “Por la cual se resuelve una solicitud de aclaración”, expedida por la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**QUINTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se proceda a restablecer el derecho de Renault, y que en tal sentido se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar los perjuicios derivados de las multas impuesta mi Representada, de a siguiente manera:

**a.** A título de Daño Emergente

Se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de Renault, la suma de Novecientos Noventa y Tres millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos (\$993.739.200), equivalente a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a 27.369.7036465927 UVT. El referido valor corresponde a la multa final que fue impuesta a Renault a través de los actos administrativos objeto de demanda.

La suma anteriormente indicada, deberá ser traída a valor presente al momento de la sentencia, para lo cual se deberá tener en cuenta el IPC y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo.

**b.** A título de Lucro Cesante

Se condene al pago máximo de los intereses legales aplicables sobre el valor del daño emergente, el cual se deberá calcular sobre el pago realizado por Renault, desde la fecha en que dicho pago ocurrió y hasta la fecha efectiva de devolución del dinero por parte de la Superintendencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 193 del CPACA.

**SEXTA:** Que en el evento de que no se accediera a las pretensiones indemnizatorias contenidas en la Pretensión Quinta anterior, de forma subsidiaria solicito que se gradúe adecuadamente la sanación impuesta a través de los actos demandados y, en consecuencia, dicho valor se reduzca a una suma no mayor en ningún caso a cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000); con fundamento en los elementos jurídicos que se expondrán más adelante y en los precedentes de la propia Convocada.

(...) ”

Y respecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la sociedad demandante; manifestó:

**V. Juramento Estimatorio**

*Se estima razonadamente bajo juramento que el valor del restablecimiento del derecho pretendido es esta demanda es igual a la suma de Novecientos Noventa y Tres Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos (\$993.739.200), equivalentes a mil doscientos (1.200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a 27.369.70364657927 UVT. El referido valor, corresponde a la multa final que fue impuesta a Renault a través de los actos administrativos objeto de demanda.*

*Adicional a la suma anterior, se pretende el valor de los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar desde el momento del pago de la sanación, hasta el momento de sus completa restitución. El valor de los intereses no se determina en el presente documento en razón de que dicha suma solamente se podrá evaluar en el momento de la condena.*

**VI. Estimación Razonada de la Cuantía y Determinación de la Competencia**

*Se estima la cuantía en una suma equivalente a mil doscientos (1.200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al se dicha suma el valor de la multa que le fue finalmente impuesta a Renault. Debido a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, la competencia para conocer el presente medio de control en primera instancia se encuentra en cabeza de ustedes, honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía se debe tener en cuenta **el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la sociedad demandante persigue la nulidad de las Resoluciones que le impusieron una sanción de multa a la demandante, la cual corresponde a una suma equivalente a 1.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$993.739.200 valor que además el apoderado de la demandante estimó como cuantía del presente proceso.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden

tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$272.557.00<sup>1</sup> y como quiera que en el *sub-lite* la estimación razonada de la cuantía hecha por la sociedad demandante en el líbello de la demanda es de \$993.739.200 que corresponde a la sanción impuesta, es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 3° del artículo 152 del CPACA; el cual rescribe:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 *ibidem* según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motiva el Juez ordenará remitir el expediente al competente; se ordena remitir por competencia por el factor cuantía el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

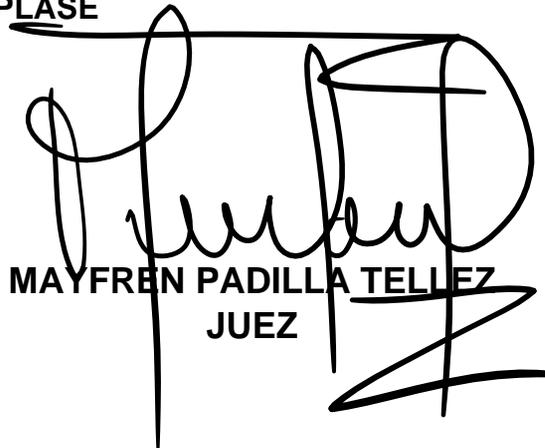
**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad **Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S.** contra la

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2021: \$908.526 \* 300 (SMMLV)

**Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera** (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ccb950c95d0705751c5e6c33e0d6a0475f8d9f941ea0de0244d7ad8e25d88**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00192-00
DEMANDANTE:	<b>LAURA MELISSA NARANJO RINCÓN</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite proceso</b>	

### I. ANTECEDENTES

La señora **Laura Melissa Naranjo Rincón**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302 del 1º de noviembre de 2019 y 315 del 13 de noviembre de 2019, mediante las cuales se ordenó la pérdida de la calidad de estudiante y se resolvió un recurso de reposición.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, Despacho que mediante providencia del 29 de septiembre de 2020<sup>1</sup> declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para estos Juzgados Administrativos para que fuera repartido entre los Jueces de la Sección Segunda.

El proceso fue repartido al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, Despacho que consideró que no era competente para conocer del asunto y mediante auto del 19 de enero de 2021, igualmente declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, y dispuso que el expediente se remitirá a la oficina de apoyo para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados de la Sección Primera.

---

<sup>1</sup> Archivo 06; Expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 158 del C.P.A.C.A. frente a la declaratoria de falta de competencia de un Despacho judicial y la correspondiente remisión al Juez que considera es el competente, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

**Quando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.**

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”*

De acuerdo con la anterior disposición, el Juez Administrativo que declare su falta de competencia para conocer de una demanda deberá remitirla al que considere competente, ahora bien, si el Juez que recibe el proceso también declara su falta de competencia, deberá remitirlo, según el caso, al superior funcional común para que dirima el conflicto negativo que se suscite, teniendo en cuenta si ambos Despachos son del mismo Distrito Judicial o no.

Revisado el trámite procesal impartido a la presente demanda, advierte el Despacho que ante la remisión ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, debido a que declaró su falta de competencia, no había lugar a que el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, sometiera el expediente a una nueva remisión y reparto entre los Despachos de la Sección Primera, pues conforme lo expuesto en la norma

transcrita, lo procedente es que propusiera el conflicto negativo de competencia y ordenara la remisión correspondiente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resolviera el conflicto suscitado.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se remitirá el expediente a fin de que el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, proceda a impartirle el trámite que corresponda, conforme a lo normado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., y sea ese Despacho quien disponga la remisión del expediente para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencias que se ha suscitado.

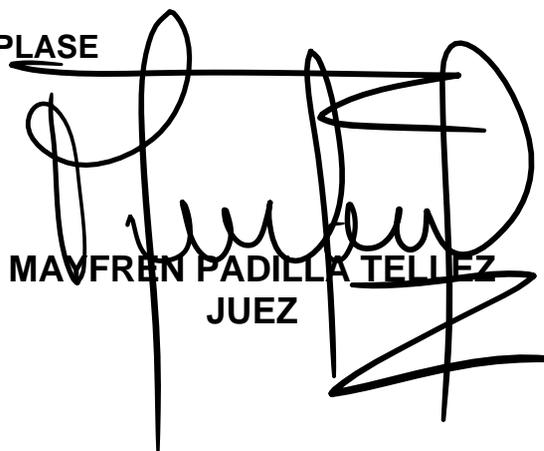
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTIENESE** de avocar el conocimiento del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente expediente a Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, a fin de que proceda a impartir el trámite previsto en los artículos 158 y 123 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAVFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*Jvmg*

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058990ededdbb49f0e676e811dfd27dfa9f6ef29e2ea05d780a655e5342fad8**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00182-00
DEMANDANTE:	<b>MIGUEL ANGEL CASSIANI CHICO</b>
DEMANDADO:	<b>INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto ordena remitir por competencia</b>	

El señor **Miguel Angel Cassiani Chico**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Industria Militar – INDUMIL** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas – DCCAE** a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 360-20 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se registra una medida de restricción en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones SIAEM.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

Para el caso que se analiza, se observa que el demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual el Comité de Evaluación de Antecedentes del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas DCCAE dispuso registrar una medida de restricción en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones SIAEM, que impide la prorrogación del salvo conducto para tenencia y porte de arma de fuego, asunto que carece de cuantía, en tanto que no se persigue ningún restablecimiento de carácter económico.

Es indudable que lo perseguido por la parte demandante consiste en controvertir la legalidad del acto administrativo acusado con el fin de que se anule, sin que del restablecimiento del derecho se genere una retribución económica, sino la eliminación del registro de la medida de restricción, para que sea prorrogado el salvoconducto para la tenencia y porte de arma de fuego para defensa personal.

En ese orden de ideas, y en relación con los asuntos en donde se controvierten actos administrativos que carezcan de cuantía bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> dispone:

***“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.***

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvierten actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.***

*También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.*

*(...)*. (Negritas y subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta norma conforme el régimen de vigencia del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Conforme a la anterior norma, es preciso concluir que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Consejo de Estado, por cuanto carece de cuantía y se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional como lo es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas DCCAE.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 168 del CPACA, según el cual, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia funcional el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera, de conformidad con el numeral 2º del artículo 149 citado.

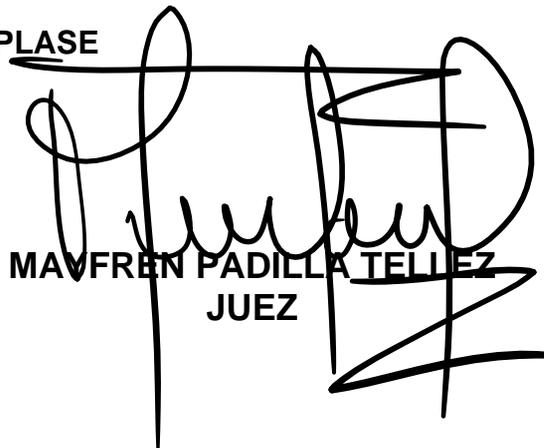
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Miguel Angel Cassiani Chico** contra la **Industria Militar – INDUMIL** y la **Nación Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas DCCAE**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia la presente demanda al Consejo de Estado, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f28b497f0731b6d60a12fabca13a8e3979b9f74c330c82206c1c7dac87f33**  
Documento generado en 21/01/2022 04:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00180-00
DEMANDANTE:	<b>MANUEL HERNANDO ROMERO SÁENZ Y JAVIER MAURICIO VARGAS LÓPEZ</b>
DEMANDADO:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO CARO Y CUERVO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

### I. LA DEMANDA

Los señores Manuel Hernando Romero Sáenz y Javier Mauricio Vargas López, actuando a través de apoderado, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Caro y Cuervo, a través de la cual pretenden se declare la nulidad del Acuerdo No. 0346 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0009 del 19 de enero de 2021, también modificado por el Acuerdo No. 0061 del 11 de marzo de 2021, celebrados entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Caro y Cuervo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad de la demanda es que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0346 del 28 de noviembre de 2020, con las modificaciones introducidas por los Acuerdos Nos. 0009 del 19 de enero de 2021 y 0061 del 11 de marzo de 2021, por considerar que con el mismo se vulneran sus derechos laborales adquiridos.

De los hechos de la demanda se observa que, el señor Manuel Hernando Romero Sáenz se ha desempeñado en el cargo Técnico Código 3100 Grado 17 por más de

26 años, así mismo, el señor Javier Mauricio Vargas López viene desempeñándose en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, por más de 6 años, ambos en provisionalidad al servicio del Instituto Caro y Cuervo, por lo que consideran que con el Acuerdo demandado se pone en riesgo su estabilidad por cuanto se busca proveer los empleos en vacancia, sin que se haya decidido frente a la legalidad de los Decretos 2712 del 28 de julio de 2010 y el Decreto 2713 del 28 de julio de 2010, que modificaron la planta de personal de dicho Instituto, por parte del Consejo de Estado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral de 2 empleados públicos para con la Institución empleadora y la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a la implementación del proceso de selección para proveer cargos en vacancia, que actualmente ocupan en provisionalidad, y si hay lugar al reconocimiento de una suma indemnizatoria por el detrimento en su salud sufrido en el transcurso de la relación legal y reglamentaria por tales hechos.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . . ]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.  
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los demandantes, como se dijo, ostentan la condición de empleados públicos, y que el asunto es relativo a la posible desvinculación del cargo en virtud de un proceso de selección que se adelanta y el reconocimiento de una suma indemnizatoria por el detrimento en su salud causado en vigencia de la relación legal y reglamentaria, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

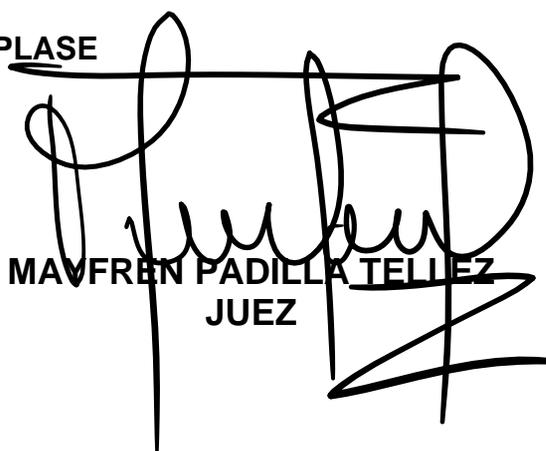
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Segunda**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19df3ba571c4ff9df1e1ad6a9142cc9d05b7fc7ce22f17b884e14f3e97fad7**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00209-00
DEMANDANTE:	<b>NATALIA MORA VEGA</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia</b>	

La señora **Natalia Mora Vega**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad Sede Operativa de Chocontá**, mediante la cual propuso las siguientes pretensiones:

### **“II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de los actos administrativos ORDEN DE COMPARENDO No. 25183001000029793330 (C29) y RESOLUCIÓN No. 005 del 17 de febrero de 2021 (“Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”) expedidos por la SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la eliminación de los actos administrativos orden de comparendo No. 25183001000029793330 (C29) y Resolución No. 005 del 17 de febrero de 2021 de la SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, de las bases de datos en la entidad y de cualquier otra que se encuentre registrada a nivel departamental y nacional.

**TERCERO:** ordenar la cesación de todo cobro legal o administrativo por concepto de los valores correspondientes a la multa impuesta como sanción por parte de los actos administrativos ORDEN DE COMPARENDO No. 25183001000029793330 (C29) y RESOLUCIÓN No. 005 del 17 de febrero de 2021 (“Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”).

**CUARTO:** Ordenar al Registro Nacional de Infractores que levante cualquier tipo de sanción relacionada con el comparendo No. 25183001000029793330 del día 02 de febrero de 2021.”

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*  
(Negritas y subrayas del Despacho)

En el caso que se analiza, se evidencia que la demandante Natalia Mora Vega pretende se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 25183001000029793330 y de la Resolución No. 005 del 17 de febrero de 2021 a través de la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Chocontá la declaró contraventora de las normas de tránsito e impuso sanción consiente en el pago de una multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios, lo que permite concluir que los hechos que derivaron en dicha sanción tuvieron ocurrencia en jurisdicción del Municipio de Chocontá.

Así las cosas, el Despacho considera que la competencia para conocer del *sub-lite* se debe establecer con la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 155 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que la originó, luego es preciso concluir que la competencia territorial para conocer del medio de control de referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca en el entendido que el Municipio de Chocontá hace parte dicho circuito judicial, de conformidad con lo previsto en el literal e. del numeral 14 del artículo Primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 7 de febrero de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…)

**Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: (...)**

**1. (...)**

(…)

**14. En el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca:**

**e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(…)

Chocontá.”

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (reparo) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

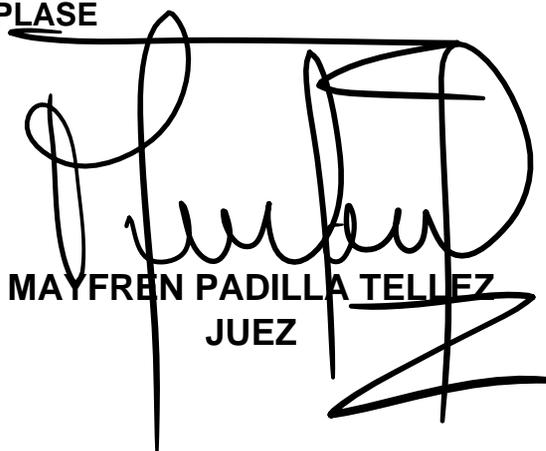
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad promovido por la señora **Natalia Mora Vega** contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad Sede Operativa de Chocontá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08f793b70947ee765fe8e531b7289e36710721b7206fec71402b416c83a2bf6**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>